

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO IV.- DEL PATRIMONIO**

#### **CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO GENERAL PARA QUE LOS BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS AUMENTEN SU CAPITAL**

##### **SECCIÓN I.- DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.-** El capital social de los bancos privados y sociedades financieras estará dividido en capital autorizado, capital suscrito y capital pagado, de conformidad con la ley y el presente capítulo.

**ARTICULO 2.-** Capital autorizado es el monto fijado en el contrato social, hasta el cual un banco privado o una sociedad financiera podrán disponer la suscripción y emisión de acciones.

Capital suscrito es el que determina la responsabilidad de los accionistas y consiste en la parte del capital autorizado que cada accionista se compromete a pagar al momento de la constitución o con cada aumento de capital que realice la institución, sujetándose a los términos establecidos en la ley, el presente capítulo y sus estatutos.

Capital pagado es el que se halla efectivamente entregado a la entidad por parte de los accionistas y se encuentra cubierto en cualesquiera de las formas previstas en la ley.

##### **SECCIÓN II.- LIMITES Y FORMAS DE PAGO**

**ARTÍCULO 3.-** El capital suscrito no podrá ser menor del 50% del capital autorizado y por lo menos la mitad del capital suscrito deberá pagarse al momento de la suscripción de acciones.

Los suscriptores del capital deben comprometerse a pagar el saldo del capital suscrito y no pagado en el plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de suscripción, o en cualquier tiempo en el que sea necesario subsanar cualquier deficiencia de patrimonio técnico, ya sea en virtud del requerimiento del órgano competente de la institución financiera o de la disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 4.-** Los aportes para el pago de capital deberán ser en efectivo, salvo que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la capitalización por compensación de créditos.

Además, la emisión de acciones provenientes de obligaciones convertibles no requerirá autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Los recursos en efectivo para el pago del capital suscrito se obtendrán según las normas contenidas en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La capitalización por compensación de créditos, obligaciones por vencer y utilidades no distribuidas, requerirá la aprobación previa de la junta general de accionistas de la institución financiera.

### **SECCIÓN III.- DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL**

**ARTICULO 5.-** Previa convocatoria efectuada conforme al estatuto social, el directorio de la entidad financiera podrá, en cualquier momento, resolver el aumento de capital suscrito y pagado de la entidad, dentro de los límites del capital autorizado.

**ARTICULO 6.-** Sin perjuicio de las notificaciones necesarias para el ejercicio del derecho de preferencia, toda resolución de aumento de capital suscrito y pagado y su forma de pago, será publicada por la institución a través de la prensa y se comunicará a las Bolsas de Valores, en el caso de que las acciones se hayan inscrito.

Una vez pagado el aumento en la forma resuelta por el directorio, el administrador certificará su cumplimiento e inscribirá en el Registro Mercantil del cantón en donde la entidad tenga su domicilio principal, la resolución del directorio y la propia certificación.

Inscrita la documentación referida, la institución contabilizará el aumento, lo registrará en el libro de acciones y accionistas y notificará de estos hechos a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, toda inscripción en el libro de acciones y accionistas se producirá a la presentación de la nota de cesión o entrega del título transferido de conformidad con los artículos 189 y 190 de la Ley de Compañías y, si el retardo en la inscripción fuere mayor a tres (3) días, sin causa justa, el representante legal será multado por el Superintendente de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 7.-** Toda modificación del porcentaje de tenencia de acciones y la suscripción o cesión de éstas en el 6% o más del capital suscrito, excepto en los casos de sucesión por causa de muerte, requerirá la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros previa a su inscripción, debiendo la entidad verificar que el suscriptor o cesionario cumpla con las disposiciones de los artículos 43 y 45 de la ley.

**ARTICULO 8.-** La junta general de accionistas podrá resolver el incremento del capital autorizado en un monto superior al 100% del capital suscrito y pagado de la institución siempre que se mantengan, respecto de estos últimos, por lo menos los porcentajes a los que se refiere el artículo 3.

**ARTICULO 9.-** Sin perjuicio de la contabilización del aumento del capital pagado, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá realizar las investigaciones que fueren del caso, a fin de verificar la legalidad del pago de dicho aumento y la procedencia de los fondos.

### **SECCIÓN IV.- DISPOSICIÓN GENERAL**

**ARTICULO 10.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.